

2.5 En el supuesto de mercancía sujeta a gravámenes a la exportación, la Aduana de control practicará la correspondiente liquidación y contracción de derechos que notificará al interesado. A petición del interesado, la Aduana podrá realizar esta contracción con carácter mensual.

2.6 Los ejemplares 1, 4, 5 y 7 del DUA deberán ser sellados por el interesado con el sello especial de expedidor autorizado de tránsitos. Los ejemplares 4, 5 y 7 ampararán la circulación de la mercancía hasta la Aduana de salida de la Comunidad, o bien, hasta el país de destino cuando éste sea miembro del Convenio de Tránsito Común. El ejemplar número 1 será remitido a la Aduana de control.

2.7 En el supuesto de que la mercancía deba ir acompañada de un documento de control T-5, éste debidamente cumplimentado por la persona será sellado con el sello especial de expedidor autorizado.

2.8 Devuelto el ejemplar número 5 del tránsito, una vez diligenciado por la aduana de destino, la Aduana de control comunicará al expedidor autorizado dicha circunstancia, así como las posibles irregularidades e infracciones que se hubieren derivado de dicha operación.

3. Inclusión en régimen de tránsito comunitario externo de la mercancía que se encuentre en almacén de depósito temporal o vinculada a régimen de depósito aduanero no incluida en el apartado anterior:

3.1 La persona deberá estar autorizada como expedidor a efectos de tránsitos.

3.2 Deberá transmitir, mediante EDI, los datos correspondientes al tránsito que expide. La Aduana responderá, también mediante EDI, con uno de los siguientes mensajes:

- a) Rechazo del mensaje por error en su contenido.
- b) Aceptación del mensaje y aviso de que se va a proceder al reconocimiento de la mercancía.
- c) Aceptación del mensaje y autorización de salida.

3.3 El interesado sellará y procederá con los ejemplares como se indica en el punto 2.5 del apartado anterior.

3.4 Devuelto el ejemplar 5 del tránsito, la Aduana de Control actuará como se reseña en el punto 2.7 del apartado anterior.

Cualquier error detectado por la persona en la documentación expedida (tránsitos, T-5 o certificados de origen) deberá ser inmediatamente comunicada al Interventor para que tome las medidas oportunas.

Duodécimo. Simplificación de las formalidades para casos excepcionales.—A petición del interesado podrá autorizarse la simplificación del procedimiento previsto en los apartados anteriores, cuando el proceso productivo o las características específicas funcionales de la empresa así lo aconsejen y dicha simplificación esté contemplada en la normativa aduanera comunitaria, especialmente en los supuestos de no exigencia de aviso previo de llegada, globalización de gestión contable y despachos previos de exportación.

Décimotercero. Abandono y destrucción de la mercancía.—Cuando la permanencia de la mercancía en las instalaciones de la persona supere el plazo previsto en el Código aduanero sin que haya recibido destino aduanero, se incurrirá en abandono a favor de la Hacienda Pública.

En el supuesto de inutilización de la mercancía, la persona lo comunicará al Interventor con el fin de iniciar el correspondiente expediente de destrucción.

Disposición transitoria única.

Las empresas que a la publicación de la presente Orden estén autorizadas conforme a los Reales Decretos 1192/1979, de 4 de abril; 2736/1983, de 29 de septiembre, y 242/1984, de 11 de enero, del Ministerio de Hacienda, por los que se regulan el despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados, o conforme al Real Decreto 3434/1981, de 29 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regula el régimen de empresas bajo intervención aduanera para fomentar las actividades exportadoras, deseen acogerse al procedimiento simplificado de domiciliación, deberán solicitarlo, especificando la modalidad o modalidades en las que están interesados y adjuntar a dicha solicitud, únicamente, la documentación e información que no estuviera ya incluida en las autorizaciones anteriores, así como declaración expresa de que continúan cumpliendo el resto de los requisitos.

Disposición final primera.

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales queda facultado para dictar las instrucciones que fuesen precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

341

ORDEN de 16 de diciembre de 1998, de adaptación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las Autoridades Portuarias, al artículo 6 de la Ley 30/1998, de 29 de julio, de Régimen Especial de las Illes Balears.

La regulación de las tarifas por los servicios prestados por las Autoridades Portuarias que establece la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, ha considerado la condición de insularidad de las Illes Balears. La disposición adicional undécima de dicha Ley establece que en la determinación de las tarifas por servicios a que se refiere su artículo 70 se tendrá en cuenta, en lo que afecta a los puertos de Baleares, Ceuta y Melilla, sus especiales condiciones de alejamiento o insularidad.

De este modo, la vigente Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las Autoridades Portuarias («Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto), ya ha establecido una serie de reducciones o bonificaciones en las tarifas portuarias que atienden especialmente al hecho insular.

La Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, refuerza esta consideración incluso en la distribución del Fondo de Contribución regulado por su artículo 46, de manera que el apartado 3 del citado precepto determina que en la distribución de las cantidades del Fondo el Comité atenderá preferentemente a aquellos proyectos que tengan mayor rentabilidad social y que asimismo deberá considerar con dicho carácter preferente los proyectos que afecten a los puertos insulares de interés general no ubicados en capitales de provincias.

La Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears, consolida esta regulación, estableciendo en su artículo 6 las reducciones correspondientes a las tarifas portuarias, que obviamente deberán recogerse en las órdenes que establezcan el régimen tarifario en los puertos de interés general.

En consecuencia, resulta necesario adaptar determinadas disposiciones de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las Autoridades Portuarias, al citado artículo 6 de la Ley 30/1998, de 29 de julio.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, queda modificada, en los términos que a continuación se establecen, para acomodarla a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears:

a) La reducción establecida en el artículo 28.2 de la Orden de 30 de julio de 1998, aplicable al tráfico interinsular de coches de turismo y demás vehículos automóviles en régimen de pasaje, será del 50 por 100 en los puertos de Baleares.

b) La reducción prevista en el artículo 37, apartado A).2.a), de la Orden de 30 de julio de 1998, para las mercancías que tengan origen y destino en puertos de la Unión Europea, será del 50 por 100 en los puertos de Baleares.

c) La reducción establecida en el artículo 37, apartado B), régimen simplificado, de la Orden de 30 de julio de 1998, para determinados puertos, será del 50 por 100 en los de Baleares.

d) Para el cálculo de la tarifa T-3 prevista en el artículo 37, apartado D), de la Orden de 30 de julio de 1998, se aplicará al tráfico interinsular dentro del archipiélago balear lo siguiente:

«Al embarque y al desembarque de cargas con origen y destino dentro de Baleares se podrá aplicar en todos los puertos el siguiente régimen simplificado por unidad de carga, sin que sean de aplicación las bonificaciones e incrementos del régimen general por partidas:

Unidad de carga	Pesetas	
	Con carga	Vacía
Contenedor ≤ 20'	2.219	239
Contenedor > 20'	3.580	358
Plataforma con contenedor ≤ 20'	2.372	253
Plataforma con contenedor > 20'	3.534	354
Semirremolque	3.534	354
Camión con caja de hasta 6 m.	2.474	262
Camión con caja de hasta 12 m.	3.764	376
Furgón	1.147	115
Automóvil	331	331

En todo caso, las cargas en tránsito marítimo con destino u origen de la carga en otro puerto de la misma Autoridad Portuaria de Baleares estarán exentas del pago de esta tarifa en el puerto de tránsito, siempre que hayan sido declaradas en tránsito desde el origen o cuando sea comprobable por la Autoridad Portuaria que no salen de su zona de servicio.»

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

342 *ORDEN de 30 de diciembre de 1998 por la que se dictan normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1999/2000.*

El artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los Centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Cultura, con objeto de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la Educación. A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los procedimientos que permitan modificar y prorrogar los conciertos vigentes para el próximo curso 1999/2000.

El proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema educativo llevado a cabo por los Centros privados en cursos anteriores, aconseja establecer las normas necesarias para modificar los conciertos educativos a fin de continuar con la implantación de las nuevas enseñanzas en el marco de lo establecido en el Régimen de Conciertos.

Asimismo, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece que los Centros privados concertados con autorización provisional para impartir el primero o segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán prorrogar el concierto educativo por un año, siempre que se mantengan los mismos requisitos y necesidades de escolarización que dieron lugar a la concesión de dicha autorización provisional. De acuerdo con el citado precepto, procede adaptar las normas necesarias para prorrogar, para el curso 1999/2000, los conciertos educativos del primer y segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Centros docentes privados con autorización provisional para impartir estas enseñanzas.

Por otra parte, conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda.3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes y con la finalidad de extender progresivamente la gratuidad en el segundo ciclo de la Educación Infantil, se prevé la concesión de acceso al régimen de conciertos para este tipo de enseñanzas en el curso 1999/2000.

Como consecuencia de la regulación de la formación complementaria para la Transición a la Vida Adulta, que se impartirá en los Centros de Educación Especial al